# León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 472/2do JAM/2017-JN, promovido por el ciudadano (…) y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio; el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en donde, de la lectura integral de la demanda, se desprende que señaló como: . . . .

**a).- Acto impugnado:** La notificación del requerimiento de pagodel crédito fiscal número 1194500 (uno-uno-nueve-cuatro-cinco-cero-cero), por la cantidad de $1,606.88 (Un mil seiscientos seis pesos 88/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**.- La Dirección General de Ingresos y la Ministro Ejecutor adscrita a tal dependencia de nombre Ma. del Rayo Villalobos.

**c).- Pretensión:** La nulidad total del acto impugnado y el reconocimiento del derecho a que se cumplan las formalidades del procedimiento, como lo es fundar y motivar todo acto de autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo, en razón de turno, se avocó al conocimiento del presente proceso; por lo que por auto de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en contra de la Ministro Ejecutor de nombre Ma. del Rayo Villalobos, y del Director de Ejecución, de conformidad con lo señalado en el artículo 279, en su cuarto párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; no así en contra de la Dirección General de Ingresos, ya que del propio acto impugnado se desprende que no fue emitido por esa autoridad; teniéndose entonces a la parte actora por ofreciendo como prueba de su intención y admitida, la documental que adjuntó a su escrito inicial de demanda consistente en el requerimiento de pago, al parecer de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete y con fecha de notificación del día 2 dos de febrero de ese mismo año; y que en ese momento se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que ser mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban hasta en tanto fuese dictada la resolución definitiva; por lo que debía suspenderse el procedimiento administrativo de ejecución instaurado; y sin necesidad de fijar garantía, toda vez que el monto del acto impugnado no rebasaba la cantidad que resulta de multiplicar por 150 ciento cincuenta la unidad de medida de actualización diaria . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hizo únicamente (…), en su carácter de titular de la Dirección de Ejecución, mediante 2 dos escritos recibidos en la Oficialía Común de Partes, con fecha 11 once de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de los que hizo valer una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, y a los conceptos de impugnación, de los que dijo eran inoperantes e improcedentes; y sostuvo la legalidad del acto realizado. . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo datado el día 19 diecinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Director de Ejecución (…) **por contestando,** en tiempo y forma legal, la demanda; teniéndole por ofrecida y admitida como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, así como la que anexó a su escrito de contestación consistente en la copia certificada de su nombramiento; pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas; y la presuncional legal y humana en su doble aspecto; asimismo por informando que la Ministro Ejecutor demandada ya no labora en la institución. . .

 Por su parte, a la Ministro Ejecutor demandada, Ma. del Rayo Villalobos se le tuvo por **no contestando** la demanda interpuesta en su contra. . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **29** veintinueve de **junio** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de estas formuló alegatos por escrito; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto emitido por el Director de Ejecución y notificado por una Ministro Ejecutor adscrita a tal dependencia; autoridades que forman parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostentó sabedor del acto impugnado, lo que refirió fue el

**Expediente número 0472/2doJAM/2017-JN.**

día 17 diecisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, se encuentra acreditada con la copia al carbón del requerimiento de pago y su notificación aportada por la parte actora y obra en el secreto del Juzgado (siendo visible en el expediente en copia certificada, a foja 5 cinco). . . . . .

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio por devenir de un documento público expedido por un servidor público (el Director de Ejecución) en el ejercicio de sus funciones; así como en su parte relativa, acta de notificación, fue confeccionada por la Ministro Ejecutor también demandada; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

# En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada, Director de Ejecución, invocó la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de la materia, al referir que no se afectan los intereses jurídicos del actor, pues dicha autoridad, según dijo, no es la responsable de la emisión del acto que originó el crédito fiscal, sino solamente de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Causal de improcedencia** que **no se actualiza** en el presente asunto, toda vez que independientemente del hecho de que no haya emitido la resolución que originó el crédito fiscal, lo cual es cierto; también lo es que sí es responsable de los actos que emita, como lo es el impugnado en el presente asunto, el requerimiento de pago antes descrito, el cual evidentemente sí emitió; luego entonces, sí se afectan los intereses jurídicos de la parte actora con la emisión del requerimiento de pago impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 24 veinticuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete, el Director de Ejecución emitió el requerimiento de pagodel crédito fiscal número 1194508 (uno-uno-nueve-cuatro-cinco-cero-ocho), (el cual es el número correcto), derivado de una multa impuesta por los motivos de no respetar los límites de velocidad máxima y por ofender, insultar y denigrar a los agentes; esto es, violaciones al Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; por la cantidad de $1,606.88 (Un mil seiscientos seis pesos 88/100 Moneda Nacional), que incluye gastos de ejecución, según se desprende de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Requerimiento de pago que la parte actora considera es ilegal porque nunca se le notificó o citó para que acudiera a audiencia alguna ante la autoridad municipal a efecto de defender sus derechos sobre las infracciones o conductas sancionadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada –Director de Ejecución-, refirió que no se causó ningún agravio al actor; y que su actuación se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del requerimiento de pago, del crédito fiscal número 1194508 (uno-uno-nueve-cuatro-cinco-cero-ocho), de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $ 1,606.88 (Un mil seiscientos seis pesos 88/100 Moneda Nacional); proveniente de una multa impuesta por la violación al Reglamento de Tránsito Municipal de este municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así las cosas, se procede al estudio del **ÚNICO** concepto de impugnación hecho valer por el actor en contra del acto impugnado; aplicando para ello, el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación contenido en el escrito de demanda (palpable a foja 2 dos); el actor, *“grosso modo”,* argumentó que el requerimiento de pago es ilegal por encontrarse indebidamente fundado y

**Expediente número 0472/2doJAM/2017-JN.**

motivado, pues señaló textualmente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“……. Pues la autoridad demandada se limitó a exigir el pago de la cantidad de $1,606.88 (Un mil seiscientos seis pesos 88/100 M.N.) sin expresar precisa y detalladamente que preceptos que supuestamente……en ningún momento se me notificó el acuerdo o mandamiento judicial en el que se me llamara a defender mis derechos………”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De lo que se desprende que su agravio deriva de que el acto que impugna carece de las formalidades legales, **negando lisa y llanamente,** que se le haya notificado alguna resolución que haya originado el crédito fiscal con el número antes señalado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, el Director de Ejecución, en su escrito de contestación de la demanda, en relación a lo expresado por el actor, sólo refirió que lo esgrimido por el actor era inoperante; que lo actuado por las autoridades se encontraba debidamente fundado y motivado, ya que contrario a lo manifestado por la parte actora, si se llevó a cabo y se agotó el procedimiento establecido en la Ley de Hacienda referida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el acto combatido, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina; ya que de lo argüido por la autoridad demandada, de ninguna forma se demuestra la ineficacia de tal argumento; toda vez que efectivamente como lo hizo valer el promovente, en el asunto que nos ocupa, no se demostró la legal notificación de una resolución debidamente fundada y motivada; emitida por autoridad competente y mediante la que se le haya impuesto una multa; de ahí que al no haber aportado las demandadas, la resolución que impuso la sanción de multa y de la que deriva la instauración de un procedimiento administrativo de ejecución al ciudadano (…); resulta que ni el documento determinante del crédito que se haya emitido, ni el requerimiento de pago impugnado, tienen sustento legal, al no existir, -por no haberse aportado en el presente proceso- una resolución de multa que haya sido impuesta por las autoridades que pueden calificar las infracciones en materia de Tránsito Municipal, esto es, el propio Director de Tránsito y el Tesorero Municipal; y por los motivos que se infieren en el requerimiento de pago, consistentes en no respetar el límite de velocidad, y ofender, insultar o denigrar a los agentes; resolución de calificación, cuya exhibición hubiese demostrado la justificación jurídica del procedimiento administrativo de ejecución. Ya que las demandadas, para demostrar la legalidad de dicho procedimiento, debieron **exhibir y ofrecer** como prueba de su intención, en primer lugar, **la resolución que dio origen al crédito fiscal**; y el documento determinante del crédito, luego entonces, al no haber presentado la constancia relativa, se configura la presunción legal y humana de que dicha resolución y determinación **no existen**; luego entonces resulta ilegal el requerimiento de pago controvertido por el justiciable; pues en el caso que nos ocupa, se emitió un requerimiento de pago, dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, del cual no demostraron la legal emisión del acto que dio lugar u origen a ese procedimiento . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, ni el Director de Ejecución, ni la Ministro Ejecutor demandados, aportaron dicha resolución administrativa mediante la cual se le haya impuesto al gobernado la sanción consistente en una multa, la que resultaba necesarísima, pues la parte actora controvirtió su legalidad y más aún, su misma existencia; autoridades que no dieron los elementos para identificar dicho acto que debió haberse emitido previamente; pues no obstante, no haber aportado la constancia relativa, sí manifestaron que se emitió legalmente; por lo que en el caso en concreto, les correspondía probar su dicho, por tratarse de una afirmación, y porque debieron acreditar los hechos que motivaron tales actos, al haberlos negado el impetrante; lo anterior en base a lo señalado en términos de los artículos 47 y 51, este último interpretado *“a contrario sensu”,* del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior se traduce en que no se encuentran satisfechos los requisitos formales establecidos en la ley, al no constar por escrito tal resolución administrativa, por lo que también se encuentra indebidamente fundado y motivado el procedimiento administrativo de ejecución del que deriva; porque no se le dio a conocer con certeza al actor, esa determinación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así pues, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse la determinación del crédito fiscal, el requerimiento de pago y el mandamiento de ejecución, cumpliendo con los requisitos formales, debió haberse aportado al presente proceso, la resolución de multa a la parte actora; lo que no se hizo; lo que deja al causante en estado de indefensión, ya que para que estuviera en plena posibilidad legal de decidir si debía pagar o impugnar el cobro, era menester que se le dieran todos los elementos de hecho y de derecho que fundaban y motivaban su resolución, así como su cobro en la vía de ejecución; pues el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos; por lo que con ello debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus derechos.

**Expediente número 0472/2doJAM/2017-JN.**

Al caso resulta también adaptable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, resulta aplicable por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION.*** *Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos.* Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Séptima Época. Registro: 253305. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 97-102 Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 359. Genealogía: Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 9, página 29. Séptima época, Sexta Parte. Observaciones Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece el asunto "Amparo en revisión 254/74", el cual se corrige, como se observa en este registro, con apoyo en la publicación original del asunto. En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 37 del amparo directo 204/75; y, de la página 118 del amparo directo 331/76 son incorrectas, por lo que se corrigen, como se observa en este registro.”

Así las cosas, al no demostrarse la existencia de la resolución que impuso una multa al actor, por parte de la Dirección de Tránsito Municipal o del Tesorero Municipal; resulta ilegal el acto impugnado, -el requerimiento de pago-; luego entonces, debe declararse **nulo,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar la **nulidad total** del **requerimiento de pago del crédito fiscal** número **1194508** (uno-uno-nueve-cuatro-cinco-cero-ocho), de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $1,606.88 (Un mil seiscientos seis pesos 88/100 Moneda Nacional) y su **notificación**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-***  En virtud de que el argumento analizado del único concepto de impugnación planteado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes aspectos de ese mismo concepto; ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto

en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0472/2doJAM/2017-JN.**

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…) en contra del acto impugnado. . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** del **Requerimiento de Pago del Crédito Fiscal** número **1194508** (uno-uno-nueve-cuatro-cinco-cero-ocho), de fecha **24** veinticuatro de **enero** del año **2017** dos mil diecisiete y por la cantidad de $1,606.88 (Un mil seiscientos seis pesos 88/100 Moneda Nacional) y su **Notificación**; lo anterior, atendiendo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0472/2doJAM/2017-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**